

**INCIDENTE DE NUEVO  
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN  
SEDE JURISDICCIONAL**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-112/2012**

**ACTORA: COALICIÓN  
“MOVIMIENTO PROGRESISTA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL,  
CORRESPONDIENTE AL  
DISTRITO ELECTORAL  
FEDERAL NUEVE (9) CON  
CABECERA EN IXTLAHUACA DE  
RAYÓN, ESTADO DE MÉXICO**

**TERCERA INTERESADA:  
COALICIÓN “COMPROMISO  
POR MÉXICO”**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-112/2012**, promovido por la Coalición denominada “Movimiento Progresista”, por conducto de José Rogelio Segundo Preciado, Abel Arévalo Ramírez, y Juan Luis Martínez

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Hernández, quienes se ostentan como representantes de la citada Coalición, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal nueve (9) con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México, a fin de controvertir la negativa de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en diversas mesas directivas de casilla, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la Coalición actora, en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

**2. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

**3. Sesión de cómputo distrital.** El cuatro de julio de dos mil doce, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal nueve (9) con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón,

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Estado de México, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral federal nueve (9) en el Estado de México.

**5. Cómputo distrital.** Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

<b>PARTIDOS Y COALICIONES</b>	<b>NUMERO DE VOTOS</b>	<b>(CON LETRA)</b>
 Partido Acción Nacional	29,461	Veintinueve mil cuatrocientos sesenta y uno
 Coalición "Compromiso por México"	104,563	Ciento cuatro mil quinientos sesenta y tres
 Coalición "Movimiento Progresista"	39,157	Treinta y nueve mil ciento cincuenta y siete
 Nueva Alianza	3,942	Tres mil novecientos cuarenta y dos

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Candidatos no registrados	29	Veintinueve
Votos nulos	6,292	Seis mil doscientos noventa y dos
<b>Votación total</b>	<b>183,444</b>	Ciento ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro

**II. Juicio inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista”, presentó en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal nueve (9) con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México, escrito de demanda de juicio de inconformidad.

**III. Tercera interesada.** Durante la tramitación del juicio de inconformidad, al rubro identificado, compareció como tercera interesada la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable.

**IV. Remisión de expediente y recepción en Sala Superior.** Mediante oficio CP/0900/12, de trece de julio de dos mil doce, exhibido en el Centro de Recepción de esta Sala Superior el inmediato día catorce, la Vocal Ejecutiva del citado Consejo Distrital responsable presentó el correspondiente escrito de demanda de juicio de inconformidad, con sus anexos.

**V. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-**

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

**112/2012**, con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** Mediante proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción y radicación del expediente, del juicio de inconformidad al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

**VII. Admisión.** El veinticuatro de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al no advertir de oficio causal alguna de notoria improcedencia, admitió a trámite la demanda de juicio de inconformidad presentada por la Coalición “Movimiento Progresista”, radicada en el expediente al rubro identificado.

**VIII. Apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** Por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo hecha por la actora en su escrito de demanda, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la litis incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del incidente de nuevo

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

escrutinio y cómputo del medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 97, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de un incidente relativo a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en el juicio de inconformidad al rubro indicado.

**SEGUNDO. Requisitos ordinarios de procedibilidad.**

Dado que la procedibilidad del medio de impugnación al rubro indicado es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la *litis incidental*, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

**1. Requisitos formales.** El juicio de inconformidad al rubro indicado, fue promovido por escrito, reúne los requisitos formales fundamentales, que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los promoventes: **1)** Precisa la denominación de la Coalición; **2)** Identifica el acto impugnado; **3)** Señalan a la autoridad responsable; **4)** Narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **5)** Expresan conceptos de agravio, y **6)** Asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

**2 Oportunidad.** El escrito para promover el juicio de inconformidad al rubro identificado, fue presentado oportunamente, toda vez que la sesión de cómputo distrital llevada a cabo por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal nueve (9) con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México, fue de fecha cinco de julio de dos mil doce.

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación, en términos de los artículos 7, párrafo 1, 8 párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del viernes seis al lunes nueve de julio de dos mil doce, por ser todos los días hábiles conforme a la ley, dado que la litis en el presente juicio está vinculada con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.

Por tanto, si el escrito de demanda, que dio origen al medio de impugnación al rubro identificado, fue presentado ante la autoridad responsable el lunes nueve de julio de dos mil doce, resulta evidente su oportunidad.

**3. Legitimación.** El juicio de inconformidad, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en la especie, la demandante es la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos,

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano.

Al respecto cabe destacar que, por decisión jurisprudencial, esta Sala Superior ha determinado que, no obstante la letra clara y expresa de la ley, las coaliciones de partidos políticos también están legitimadas para incoar los medios de impugnación en materia electoral, como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2002, consultable en las páginas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y una, de la publicación de este Tribunal Electoral, intitulada "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen uno (1), "*Jurisprudencia*". El rubro y texto de la tesis es al tenor siguiente:

**COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**—Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición



**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

**4. Personería.** La personería de Juan Luis Martínez Hernández está debidamente acreditada, en términos del artículo 54, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque suscribe la demanda en su carácter de consejero representante propietario de Movimiento Ciudadano, quien ostenta la representación de la Coalición demandante, ante la autoridad responsable, personería que ha sido reconocida por esa autoridad.

Al respecto, cabe destacar que el convenio de coalición total suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en su cláusula quinta establece:

QUINTA.- De conformidad con los artículos 36, párrafo 1, inciso g) y 97 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **cada partido mantendrá a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral** y acreditarán a sus respectivos representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **para el caso de interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, la representación de la coalición la ostentaran los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:**

- a) Ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al Partido de la Revolución Democrática;

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

- b) **Ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a senadores o diputados del Congreso de la Unión, respectivamente;**
- c) En los casos no previstos la Comisión Coordinadora de la coalición determinará que *(sic)* partido ostentará la representación de la coalición.

La representación de los partidos políticos ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, serán designados por los órganos nacionales establecidos en los estatutos de dichos partidos, o a quien ellos deleguen. [...]

Conforme a lo previsto en la norma convencional trasunta, la representación de la Coalición "Movimiento Progresista", respecto de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, corresponde al partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados al Congreso de la Unión.

En el particular, de conformidad con lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el acuerdo CG193/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, al hacer el registro supletorio de las fórmulas de candidatos a diputados al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, en su considerando tercero estableció:

**TERCERO.-** Conforme a lo señalado por el artículo 98, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto primero, numeral 4, inciso e) del *"Acuerdo del Consejo General por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Federal 2011-2009"* el partido político al que originalmente pertenecen y el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, los candidatos de las coaliciones

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

son, en el caso de la Coalición Compromiso por México, los referidos en el considerando del presente Acuerdo, y en el caso de la Coalición Movimiento Progresista los que se enlistan a continuación:

Dtto	Entidad	Propietario	Suplente
...	...	...	...
9	MÉXICO	MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO
...	...	...	...

En el anotado contexto, es evidente que Juan Luis Martínez Hernández, tiene acreditada su personería como representante de la Coalición “Movimiento Progresista”, sin que sea obstáculo que la demanda también haya sido firmada por los representantes de los otros dos partidos políticos que integraron esa Coalición, porque esta suscripción adicional sólo reafirma la voluntad de los partidos políticos coaligados de promover el medio de impugnación al rubro indicado.

**5. Interés jurídico.** En concepto de esta Sala Superior, la enjuiciante tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad al rubro identificado, dado que aduce que le irroga agravio la negativa del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal nueve (9) con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México, de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, dado que consideran que existe causa justificada para tal

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

acto, con independencia de que le asista o no razón respecto del fondo de la controversia.

**TERCERO. Precisión de la litis.** La actora aduce que la autoridad responsable se negó a recontar la votación recibida en las casillas que se precisan en la tabla siguiente, por lo que solicita en sede jurisdiccional, vía incidental, el nuevo escrutinio y cómputo en esas casillas por las razones siguientes:

No.	Sección	Casilla	Causal para llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional
1	2188	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
2	2189	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
3	2190	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4	2190	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
5	2192	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
6	2193	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
7	2194	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
8	2194	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
9	2195	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
10	2196	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
11	2196	C3	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
12	2196	C4	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
13	2197	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
14	2198	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
15	2198	C3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
16	2199	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

17	2199	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
18	2200	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
19	2203	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
20	2203	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
21	2203	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
22	2204	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
23	2204	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
24	2204	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
25	2205	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
26	2205	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
27	2206	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
28	2209	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
29	2209	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
30	2209	C4	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
31	2210	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
32	2210	C3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
33	2211	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
34	2211	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
35	2212	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
36	2212	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
37	2212	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
38	2213	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
39	2213	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
40	2213	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
41	2213	C3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
42	2214	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

			DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
43	2214	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
44	2215	C3	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
45	2216	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRAINTES
46	2217	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
47	2217	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
48	2218	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
49	2218	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
50	2219	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRAINTES
51	2219	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRAINTES
52	2219	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
53	2220	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
54	2220	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
55	2221	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRAINTES
56	2221	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRAINTES
57	2221	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
58	2221	C3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRAINTES
59	2222	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
60	2223	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRAINTES
61	2223	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
62	2224	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
63	2224	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
64	2225	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
65	2228	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRAINTES

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

66	2229	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
67	2229	C4	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
68	2230	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
69	2230	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
70	2231	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
71	2232	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
72	2232	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
73	2232	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
74	2233	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
75	2233	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
76	2233	C3	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
77	2234	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
78	2234	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
79	2235	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
80	3904	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
81	3904	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
82	3904	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
83	3904	C4	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
84	3905	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
85	3905	C3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
86	3906	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
87	3909	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
88	3909	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
89	3910	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
90	3911	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
91	3912	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

			DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
92	3914	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
93	3915	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
94	3916	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
95	3917	B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
96	3917	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
97	3918	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
98	3918	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
99	3919	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
100	3919	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
101	3919	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
102	3920	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
103	3921	B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
104	3922	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
105	3924	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
106	3925	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
107	4026	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
108	4026	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
109	4026	C4	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
110	4034	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
111	4036	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
112	4036	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
113	4037	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
114	4037	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
115	4037	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES



**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

116	4037	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
117	4037	E3	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
118	4041	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
119	4041	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
120	4043	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
121	4043	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
122	4051	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
123	4052	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
124	4053	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
125	4053	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
126	4053	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
127	4054	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
128	4056	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
129	4056	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
130	4057	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
131	4057	C3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
132	4058	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
133	4059	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
134	4059	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
135	4060	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
136	4060	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
137	4061	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
138	4061	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
139	4068	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
140	4069	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
141	4069	C4	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

142	4070	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBREVANTES
143	4072	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
144	4073	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁMPUTO DE LA CASILLA
145	4075	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
146	4075	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁMPUTO DE LA CASILLA
147	4075	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁMPUTO DE LA CASILLA
148	4075	C4	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
149	4076	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
150	4077	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBREVANTES
151	4077	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁMPUTO DE LA CASILLA
152	4077	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
153	4078	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
154	4078	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁMPUTO DE LA CASILLA
155	4079	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁMPUTO DE LA CASILLA
156	4087	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁMPUTO DE LA CASILLA
157	4087	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
158	4089	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
159	4090	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁMPUTO DE LA CASILLA
160	4090	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁMPUTO DE LA CASILLA
161	4097	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
162	4403	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁMPUTO DE LA CASILLA
163	4403	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBREVANTES
164	4403	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBREVANTES
165	4403	C3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
166	4403	S1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÁMPUTO DE LA CASILLA
167	4404	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

168	4404	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
169	4405	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
170	4405	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
171	4406	C3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
172	4407	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
173	4413	B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
174	4413	C1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
175	4413	C2	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
176	4413	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
177	4415	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
178	4416	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
179	4417	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
180	4419	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
181	4419	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
182	4420	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
183	4421	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
184	4423	C3	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
185	4425	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
186	4427	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que la actora en el medio de impugnación al rubro indicado, se avoca a solicitar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas precisadas, en sede jurisdiccional, motivo por el cual, en esta sentencia no se analizará la validez o no de la votación recibida, sino únicamente la pretensión de recuento, con base en las razones que expone la enjuiciante.

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

**CUARTO. Estudio de fondo de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** Por tanto, a fin de sistematizar el estudio de los argumentos de la enjuiciante para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, este órgano colegiado considera pertinente analizar en primer término lo relativo a las casillas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y posteriormente estudiar tales argumentos acorde a las razones que la actora aduce como causal de nuevo escrutinio y cómputo; por tanto, el estudio se dividirá en apartados específicos, relativos a los motivos por los que considera la actora que se debió haber llevado a cabo nuevo escrutinio y cómputo respecto de la votación recibida en las casillas que precisa en su escrito de demanda, de acuerdo a lo siguiente:

**1. Casillas objeto de nuevo escrutinio y cómputo.**

**2. Ilegibilidad de datos en el acta de escrutinio y cómputo.**

**3. Falta de datos relevantes para un correcto cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla.**

**4. No coincidencia entre el número de boletas recibidas y la suma de boletas sacadas de la urna (votos) con boletas sobrantes.**

**5. Existe discrepancia entre el número de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron.**

**6. El total de votos emitidos es distinto al total de ciudadanos que votaron.**

Previo a analizar las alegaciones expresadas por la enjuiciante, esta Sala Superior considera procedente exponer que, respecto de la votación recibida en mesa directiva de casilla, existen tres rubros fundamentales, que se deben tomar en consideración para el análisis de las causales de nulidad de la votación, los cuales son: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** votación total emitida. Tales rubros, para este órgano colegiado, deben ser considerados al analizar las causales que se aduzcan para que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo.

En el anotado contexto, es aplicable *mutatis mutandi* el criterio de este órgano jurisdiccional especializado relativo al error en el cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, como causal de nulidad de la votación. Se afirma lo anterior, porque la *ratio essendi* de la aludida causal, contiene un elemento objetivo basado en el error que pudieron haber incurrido los integrantes de la mesa directiva de casilla al hacer el escrutinio y cómputo.

Así, el efecto previsto en la legislación electoral adjetiva era y sigue siendo la nulidad de la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla, dado que los

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

elementos esenciales que dan certeza a la voluntad del electorado que sufragó en esa mesa directiva de casilla carece de coincidencia, generando con ello incertidumbre en el resultado de la votación.

De tal manera, si no es posible obtener los datos faltantes mediante un ejercicio en el que se analicen otros elementos que obren en la documentación electoral, se debe anular la votación en esa mesa directiva de casilla.

No obstante lo anterior, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sin ahora también en sede jurisdiccional.

La teleología de esa institución jurídica obedece a la necesidad de dotar de certeza al procedimiento electoral y preservar, en la medida de lo posible la voluntad del electorado; por tanto, si para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos, y que ello sea determinante para el resultado final de la votación en esa mesa directiva de casilla, y con ello poder decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, dada la falta de certeza, es evidente que la misma razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo; por tanto, es aplicable, *mutatis mutandi*, como se anunció los elementos que esta Sala Superior ha considerado como

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

esenciales para generar certeza de la votación emitida en una mesa directiva de casilla

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”*, *“TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”* y *“VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”*, *“TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”*, *“VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”*, según corresponda, con el de: *“NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos



**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL"*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre los dos o tres de los rubros que se consideran fundamentales.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis de los argumentos hechos valer por la enjuiciante.

**1. Casillas cuya votación ya fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.**

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Previo al estudio de las causales de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la accionante, esta Sala Superior analizará lo relativo a las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No.	Sección	Casilla
1	2210	Contigua 3
2	4403	Especial 1

Lo anterior, porque a juicio de esta Sala Superior, los argumentos que la enjuiciante hace valer respecto de las casillas que han quedado precisadas con antelación, devienen **infundados** como se precisa a continuación.

La pretensión final de la actora consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 9 (nueve) distrito electoral federal, con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en las mesas directivas de casilla antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos, específicamente de la correspondiente “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 9 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO*”, del grupo de trabajo cuatro que fue uno de los cuatro que se creó para

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 9 DEL ESTADO DE MÉXICO*”, y de la “*CONSTANCIA INDIVIDUAL*”, de cada una de las casillas objeto de recuento, se advierte que el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al nueve (9) distrito electoral federal, con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México, ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral de cómputo distrital, correspondiente al 9 (nueve) distrito electoral federal, con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en el grupo de trabajo 4 (cuatro), se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla	Grupo de trabajo
1	2210	Contigua 3	4
2	4403	Especial 1	4

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en la sede

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 9 (nueve) distrito electoral federal en el Estado de México, con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, aunado a que la pretensión de la enjuiciante es que se lleve a cabo el “recuento” de la votación recibida en las aludidos mesas directivas de casilla, devienen **infundados** los argumentos respecto las casillas precisadas.

**2. Ilegibilidad de datos en el acta de escrutinio y cómputo.**

La enjuiciante aduce que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan, son ilegibles, motivo por el cual solicitan el nuevo escrutinio y cómputo:

No.	Sección	Casilla
1	2194	Contigua 1
2	2195	Básica
3	2197	Básica
4	2199	Contigua 2
5	2203	Básica
6	2203	Contigua 1
7	2203	Contigua 2
8	2205	Básica
9	2209	Básica
10	2209	Contigua 4
11	2211	Básica
12	2211	Contigua 1
13	2212	Básica
14	2213	Básica
15	2213	Contigua 1
16	2217	Básica
17	2217	Contigua 2
18	2219	Extraordinaria 1
19	2221	Contigua 2
20	2223	Contigua 1

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

21	2224	Básica
22	2230	Contigua 2
23	2232	Básica
24	2232	Contigua 2
25	2233	Contigua 3
26	2235	Básica
27	3906	Básica
28	3910	Básica
29	3922	Contigua 1
30	4026	Básica
31	4026	Contigua 4
32	4034	Contigua 1
33	4036	Contigua 1
34	4037	Contigua 1
35	4037	Extraordinaria 1
36	4037	Extraordinaria 3
37	4054	Contigua 1
38	4057	Contigua 2
39	4060	Extraordinaria 1
40	4061	Extraordinaria 1
41	4069	Contigua 2
42	4073	Básica
43	4075	Contigua 1
44	4075	Contigua 2
45	4077	Contigua 1
46	4078	Contigua 2
47	4079	Extraordinaria 1
48	4087	Contigua 1
49	4090	Contigua 1
50	4090	Contigua 2
51	4403	Básica
52	4405	Básica
53	4405	Extraordinaria 1
54	4420	Básica
55	4423	Contigua 3
56	4425	Básica

Cabe precisar que de la revisión del artículo 298, relacionado con el diverso numeral 295, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se observa la existencia de alguna causal expresa de nuevo escrutinio y cómputo, en los términos expresados por la Coalición enjuiciante; sin embargo, de la lectura de la fracción I, del inciso d), párrafo 1, del citado artículo 295, se advierte que procederá el nuevo escrutinio y cómputo cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

de las actas, supuesto éste último en el que se puede subsumir lo alegado por los accionantes.

En este sentido, de las inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo relativas a que son ilegibles diversos rubros, se podría surtir el supuesto para efectuar un nuevo escrutinio y cómputo.

Ahora bien, en el particular los argumentos antes precisados devienen **infundados**, en razón de que los datos de las casillas precisadas con anterioridad sí son legibles, tal como se advierte de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de esas casillas, documentales que obran agregadas al expediente del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al nueve (9) distrito electoral federal, con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de las mencionadas actas de escrutinio y cómputo se advierte que son legibles los datos asentados, los cuales, en vía de ejemplo, son los correspondientes al lugar en que se instaló la casilla, las boletas sobrantes de presidente, el número de personas que votaron, el número de boletas de presidente sacadas de la urna, el total de la

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

votación, el nombre de los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como el de los representantes de los partidos políticos.

Dado lo expuesto, al ser legibles las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla antes precisadas, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la enjuiciante, por lo cual son **infundados** sus argumentos y no procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

**3. Falta de datos relevantes para un correcto cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla.**

La accionante expone como argumento la falta de datos relevantes para llevar a cabo un cómputo correcto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, atento a la causa de pedir que exponen, esta Sala Superior considera que la actora aduce que en las actas de escrutinio y cómputo no se advierten todos los elementos necesarios para poder hacer el cómputo de los votos emitidos a favor de los partidos políticos, motivo por el cual solicitan el nuevo escrutinio y cómputo, en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla
1	2196	Contigua 3
2	3917	Básica
3	3921	Básica
4	4413	Básica
5	4413	Contigua 1
6	4413	Contigua 2

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

**3.1 Actas que contienen datos para el cómputo.**

Este órgano colegiado considera que de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo que se enlistarán a continuación, sí se advierten todos los elementos necesarios para llevar a cabo un correcto cómputo de la votación recibida en esas mesas directivas de casilla.

No.	Sección	Casilla
1	2196	Contigua 3
2	3917	Básica
3	3921	Básica

Esta Sala Superior considera que de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, sí se advierten todos los elementos necesarios para llevar a cabo un correcto cómputo de la votación recibida en esas mesas directivas de casilla, pues se advierte que, en todos los casos, están asentados los datos correspondientes a los votos que recibieron los partidos políticos en lo individual y en coalición, elementos con los cuales se hace el cómputo de la votación recibida.

Las actas de escrutinio y cómputo de las casillas antes precisadas obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al nueve (9) distrito electoral federal, con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos



**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la enjuiciante, pues no hacen falta datos relevantes para llevar a cabo un cómputo correcto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, de ahí lo **infundado** de las alegaciones en estudio.

**3.2 Ausencia de datos por inexistencia del acta.**

Ahora bien, respecto de las siguientes casillas los argumentos expuestos por la Coalición actora resultan **fundados** por lo siguiente:

No.	Sección	Casilla
1	4413	Básica
2	4413	Contigua 1
3	4413	Contigua 2

En el expediente electoral de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, obran tres certificaciones similares del Secretario del Consejo correspondiente al nueve (9) distrito electoral federal, con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México, correspondientes a las casillas precisadas en el cuadro inmediato que antecede, y que en vía de ejemplo se transcribe lo que manifestó el aludido funcionario público respecto de la casilla básica, sección 4413:

----- C E R T I F I C A -----

Que el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla correspondiente a la sección 4413, casilla Básica, del municipio de

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Temoaya Estado de México, no existe toda vez que fue incinerada el día de la jornada electoral.-----

[...]

De lo anterior, se advierte que no existe certeza respecto de los elementos necesarios para poder hacer el cómputo de los votos emitidos a favor de los partidos políticos en esas casillas, razón por la cual a juicio de esta Sala Superior asiste razón a la enjuiciante, por lo cual es **fundado** el argumento y procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, en las casillas precisadas correspondientes al distrito electoral federal nueve (9) con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México:

Cabe destacar que las actas de escrutinio y cómputo, así como las certificaciones de las casillas antes precisadas obran agregadas al expediente electoral de cómputo distrital, correspondiente al 9 (nueve) distrito electoral federal en el Estado de México, con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. No coincidencia entre el número de boletas recibidas y la suma de boletas sacadas de la urna (votos) con boletas sobrantes.**

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

La enjuiciante aduce como causa determinante para que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas sacadas de la urna (votos) más boletas sobrantes, en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla
1	2189	Contigua 1
2	2196	Contigua 4
3	2198	Contigua 3
4	2205	Contigua 2
5	2206	Básica
6	2209	Contigua 2
7	2212	Contigua 1
8	2213	Contigua 3
9	2216	Básica
10	2219	Básica
11	2219	Contigua 1
12	2221	Básica
13	2221	Contigua 1
14	2221	Contigua 3
15	2223	Básica
16	2228	Contigua 1
17	2229	Contigua 2
18	2229	Contigua 4
19	2234	Básica
20	2234	Contigua 2
21	3905	Contigua 1
22	3909	Contigua 1
23	3916	Contigua 1
24	3917	Contigua 1
25	3918	Extraordinaria 1
26	3919	Básica
27	3919	Contigua 1
28	4037	Contigua 2
29	4041	Básica
30	4056	Contigua 1
31	4059	Básica
32	4059	Contigua 1
33	4068	Básica
34	4070	Contigua 1
35	4077	Básica
36	4403	Contigua 1
37	4403	Contigua 2
38	4407	Básica
39	4417	Contigua 2
40	4419	Básica

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

41	4427	Contigua 2
----	------	------------

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia en dos rubros que no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior, en razón de que esta Sala Superior sólo puede proceder a un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, en los casos que se alegue la no coincidencia entre dos o tres de los rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** votación total emitida.

Por tanto, si la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre el número de boletas recibidas con la suma de boletas sacadas de la urna (votos) y boletas sobrantes, esos elementos no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar sí se debe o no proceder a hacer un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la accionante y devienen

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

**infundados** los argumentos expresados, motivo por el que no procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, respecto de las casillas que han sido listadas en esta apartado.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 9 (nueve) distrito electoral federal, con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tiene pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Existe discrepancia entre el número de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron.**

La enjuiciante aduce que de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el número escrito en el rubro de boletas extraídas de la urna es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicita el nuevo escrutinio y cómputo, en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla
1	2188	Básica
2	2190	Básica
3	2190	Contigua 1
4	2192	Básica
5	2193	Contigua 1
6	2194	Básica
7	2196	Contigua 1
8	2198	Básica
9	2199	Contigua 1

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

10	2200	Básica
11	2204	Básica
12	2204	Contigua 1
13	2204	Contigua 2
14	2210	Básica
15	2212	Contigua 2
16	2213	Contigua 2
17	2214	Básica
18	2214	Contigua 1
19	2218	Básica
20	2218	Extraordinaria 1
21	2220	Básica
22	2220	Contigua 1
23	2222	Básica
24	2224	Contigua 1
25	2225	Básica
26	2230	Contigua 1
27	2231	Básica
28	2232	Extraordinaria 1
29	2233	Básica
30	2233	Contigua 2
31	3904	Básica
32	3904	Contigua 1
33	3904	Contigua 2
34	3904	Contigua 4
35	3905	Contigua 3
36	3909	Contigua 2
37	3911	Básica
38	3912	Básica
39	3914	Básica
40	3915	Contigua 1
41	3918	Básica
42	3919	Contigua 2
43	3920	Contigua 1
44	3924	Contigua 2
45	3925	Básica
46	4026	Contigua 2
47	4036	Contigua 2
48	4037	Básica
49	4041	Extraordinaria 1
50	4043	Básica
51	4043	Contigua 2
52	4051	Contigua 2
53	4052	Básica
54	4053	Básica
55	4053	Contigua 1
56	4053	Contigua 2
57	4056	Básica
58	4057	Contigua 3
59	4058	Básica
60	4060	Básica
61	4061	Básica
62	4069	Contigua 4
63	4072	Contigua 1
64	4075	Básica
65	4075	Contigua 4
66	4076	Contigua 1
67	4077	Extraordinaria 1
68	4078	Contigua 1
69	4087	Extraordinaria 1
70	4089	Extraordinaria 1
71	4097	Básica
72	4403	Contigua 3

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

73	4404	Básica
74	4404	Contigua 1
75	4406	Contigua 3
76	4413	Extraordinaria 1
77	4415	Extraordinaria 1
78	4416	Contigua 2
79	4419	Extraordinaria 1
80	4421	Básica

Cabe precisar que de la revisión del artículo 298, relacionado con el diverso numeral 295, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la enjuiciante solicita el nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en la fracción I, del inciso d), párrafo 1, del citado artículo 295, en el que se establece que procederá el nuevo escrutinio y cómputo cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, supuesto primero en el que se subsume lo alegado por la accionante.

Dado lo anterior, el análisis de las alegaciones respecto de la votación recibida en las mesas directivas de casilla precisadas en el cuadro que antecede, se limita a verificar si el número asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Como se precisó, el criterio de esta Sala Superior, relativo al error de cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, es aplicable *mutatis mutandi* al nuevo escrutinio y cómputo, como causal de apertura del paquete electoral.

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

En el anotado contexto, los rubros que la enjuiciante señala, total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos), son esenciales, motivo por el cual, esta Sala Superior verificará las actas de escrutinio y cómputo correspondientes.

Asimismo, cabe precisar que respecto del rubro de total de ciudadanos que votaron, se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

Lo anterior, dado que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que dada la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

En ese contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se debe sumar los dos rubros precisados con antelación; precisado lo anterior, esta Sala Superior procederá a verificar si se actualiza o no lo alegado por la actora tal como se expone a continuación.



**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

**5.1 Rubros fundamentales coincidentes.**

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano colegiado respecto de las casillas que a continuación se enlistarán los argumentos de la enjuiciante son **infundados**, dado que de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas, los rubros fundamentales sí coinciden.

Lo anterior, se hace evidente en el cuadro que a continuación se inserta:

1	2	3	4	5
No.	Sección	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna
1	2188	Básica	474	474
2	2190	Básica	385	385
3	2190	Contigua 1	385	385
4	2192	Básica	370	370
5	2193	Contigua 1	422	422
6	2194	Básica	380	380
7	2196	Contigua 1	408	408
8	2198	Básica	429	429
9	2199	Contigua 1	482	482
10	2200	Básica	514	514
11	2204	Básica	393	393
12	2204	Contigua 1	369	369
13	2204	Contigua 2	362	362
14	2210	Básica	400	400
15	2212	Contigua 2	392	392
16	2213	Contigua 2	344	344
17	2214	Básica	396	396
18	2214	Contigua 1	386	386
19	2218	Básica	455	455
20	2218	Extraordinaria 1	668	668
21	2220	Básica	343	343
22	2220	Contigua 1	317	317
23	2222	Básica	409	409
24	2224	Contigua 1	362	362
25	2225	Básica	501	501
26	2230	Contigua 1	414	414
27	2231	Básica	272	272
28	2232	Extraordinaria 1	333	333
29	2233	Básica	444	444

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

30	2233	Contigua 2	487	487
31	3904	Básica	518	518
32	3904	Contigua 1	521	521
33	3904	Contigua 2	491	491
34	3904	Contigua 4	511	511
35	3905	Contigua 3	538	538
36	3909	Contigua 2	411	411
37	3911	Básica	329	329
38	3912	Básica	433	433
39	3914	Básica	365	365
40	3918	Básica	297	297
41	3919	Contigua 2	444	444
42	3920	Contigua 1	304	304
43	3924	Contigua 2	414	414
44	3925	Básica	384	384
45	4026	Contigua 2	456	456
46	4036	Contigua 2	403	403
47	4037	Básica	405	405
48	4041	Extraordinaria 1	297	297
49	4043	Básica	486	486
50	4043	Contigua 2	454	454
51	4051	Contigua 2	423	423
52	4052	Básica	289	289
53	4053	Básica	453	453
54	4053	Contigua 1	432	432
55	4053	Contigua 2	434	434
56	4056	Básica	284	284
57	4057	Contigua 3	440	440
58	4058	Básica	447	447
59	4060	Básica	351	351
60	4061	Básica	354	354
61	4069	Contigua 4	489	489
62	4072	Contigua 1	435	435
63	4075	Básica	515	515
64	4075	Contigua 4	508	508
65	4076	Contigua 1	388	388
66	4077	Extraordinaria 1	338	338
67	4078	Contigua 1	491	491
68	4087	Extraordinaria 1	136	136
69	4089	Extraordinaria 1	417	417
70	4097	Básica	529	529
71	4403	Contigua 3	475	475
72	4404	Básica	294	294
73	4404	Contigua 1	299	299
74	4406	Contigua 3	475	475
75	4413	Extraordinaria 1	255	255
76	4415	Extraordinaria 1	260	260
77	4416	Contigua 2	480	480
78	4419	Extraordinaria 1	399	399

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

79	4421	Básica	467	467
----	------	--------	-----	-----

Como se advierte de lo anterior, y de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla que han quedado precisadas, existe concordancia entre los aludidos rubros fundamentales, motivo por el cual a juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos aducidos por la actora y no procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

**5.2 Acta con error subsanable.**

Ahora bien, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo siguiente advierte discrepancia en el rubro fundamental "Total de ciudadanos que votaron":

1	2	3	4
Sección	Casilla	<b>Total de ciudadanos que votaron</b>	Boletas sacadas de la urna
3915	Contigua 1	<b>385</b>	384

De lo anterior, se desprende que existe una inconsistencia evidente en el rubro fundamental "Total de ciudadanos que votaron" (Columna 4), respecto del otro rubro elemental "Boletas sacadas de la urna" (votos) (Columna 5).

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si el rubro fundamental mencionado puede ser subsanado con algunos otros elementos con que cuenta este órgano jurisdiccional especializado.

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

El Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, a fin de contar con mayores elementos de convicción para resolver el juicio en que se actúa, requirió a la autoridad señalada como responsable, el original de la lista nominal de electores de la aludida casilla.

El Presidente del requerido Consejo Distrital, en cumplimiento a lo anterior, remitió el original de esa lista nominal de electores, documental que obra agregada al expediente del juicio al rubro identificado, la cual tiene pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, lo procedente es verificar de la mencionada lista nominal de electores cuántos ciudadanos votaron el día de la jornada electoral en la casilla precisada en el cuadro inmediato que antecede, ello con la finalidad de concluir si es posible subsanar los rubros fundamentales discrepantes.

Lo anterior, porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 265, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la mesa directiva de casilla, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para ese efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente, lo que permite concluir que, en el aludido listado están todas y cada una de las personas que sufragaron el día de la jornada electoral.

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

En este orden de ideas, de la revisión detallada y exhaustiva de esa lista nominal, los datos correspondientes al rubro fundamental "Total de ciudadanos que votaron" (Columna 5) son los siguientes:

1	2	3	4	5
Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Representantes de partidos políticos que votaron	Total de ciudadanos que votaron (3 + 4)
3915	Contigua 1	379	6	385

De lo anterior se advierte que los rubros fundamentales aducidos por la actora como discrepantes, respecto de esa casilla, quedan asentados de la siguiente manera:

1	2	3	4
Sección	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna
3915	Contigua 1	385	384

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que de la revisión de la lista nominal de electores de esa casilla no se puede subsanar la inconsistencia detectada, en razón de que la cantidad que resulta de la suma de todos y cada uno de los ciudadanos de la aludida lista es discrepante con el rubro fundamental "Boletas sacadas de la urna" (votos) (Columna 4).

No obstante, en estos casos se debe tomar en consideración todos los rubros fundamentales con la finalidad de, si es posible, determinar la consistencia lógica de todos los elementos esenciales del acta de escrutinio y cómputo de

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

la casilla analizada, teniendo en consideración los restantes elementos de la propias acta de escrutinio y cómputo, así como del acta de jornada electoral, conforme a lo siguiente.

1	2	3	4	5	6	7	8
Sección	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	<b>Diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes (3 - 4)</b>	Total de ciudadanos que votaron	<b>Boletas sacadas de la urna</b>	<b>Total de la votación</b>
3915	Contigua 1	575	191	<b>384</b>	385	<b>384</b>	<b>384</b>

Como se puede advertir, la diferencia (Columna 5) entre las boletas recibidas (Columna 3) y las boletas sobrantes (Columna 4) es coincidente con los rubros fundamentales “Boletas sacadas de la urna” (votos) (Columna 7), y “Total de la votación” (Columna 8), por lo cual, el dato del rubro fundamental “Total de ciudadanos que votaron” se puede obtener de esta manera de una presunción, si se tiene en consideración que el artículo 265 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, que el Presidente de la mesa directiva de casilla una vez comprobado que el elector aparece en el listado nominal y que haya exhibido su credencial para votar, le entregará las boletas de las elecciones para que de manera libre y secreta marque su preferencia electoral, razón por la cual se puede considerar que sólo votaron en esas casillas la misma cantidad de personas que el número de boletas sacadas de esas urnas (votos), lo cual es acorde a uno de los principios que rigen el sistema electoral mexicano “un ciudadano un voto”.

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Dado lo expuesto, al existir plena coincidencia de manera presuntiva por deducción lógica de los tres rubros que se han considerado fundamentales, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la enjuiciante, por lo cual es **infundado** su argumento y no procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

**6. El total de votos emitidos es distinto al total de ciudadanos que votaron.**

La enjuiciante aduce como causal de apertura del paquete electoral, a efecto de que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, que el total de votos emitidos es distinto a la cantidad de ciudadanos que votaron, en la siguiente casilla:

Sección	Casilla
2215	Contigua 3

Como se precisó, el criterio de esta Sala Superior, relativo al error de cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, es aplicable *mutatis mutandi* al nuevo escrutinio y cómputo, como causal de apertura del paquete electoral.

En el anotado contexto, los rubros que la enjuiciante señala, total de ciudadanos que votaron y total de votos emitidos, son esenciales, motivo por el cual, esta Sala Superior verificará el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano colegiado la alegación es **infundada**, dado que, del examen del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que ha quedado precisada, los rubros fundamentales que señala como discrepantes, sí coinciden.

Lo anterior, se hace evidente en el cuadro que a continuación se inserta:

Sección	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Total de la votación	Coincidencia
2215	Contigua 3	419	419	Sí

Como se advierte de lo anterior, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo elaborada en la mesa directiva de casilla que ha quedado precisada, existe concordancia entre el total de ciudadanos que votaron y el total de la votación emitida, motivo por el cual a juicio de esta Sala Superior es **infundada** la alegación hecho valer por la actora y no procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Cabe destacar que el acta de escrutinio y cómputo analizada obra agregada al expediente electoral de cómputo distrital, correspondiente al 9 (nueve) distrito electoral federal en el Estado de México, con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, la cual tiene pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos



de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO. Efectos de la sentencia interlocutoria.**

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución, de llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **4413 básica, 4413 contigua 1, y 4413 contigua 2**, correspondientes al nueve (9) distrito electoral federal en el Estado de México, con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, como se trata del cumplimiento de una sentencia judicial, se considera conforme a Derecho que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con lo previsto en los artículos 94, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta sentencia deberá comunicarse al Consejo de la Judicatura Federal, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

comisionado para dirigir la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el Consejero Presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano electoral.

La diligencia tendrá lugar a partir de las **nueve (09:00) horas del miércoles ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012)**, y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de nuevo escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe el Consejero Presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

vocales adscritos al propio Consejo Distrital o Junta Distrital Ejecutiva, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá integrar, otro equipo de trabajo, en los términos precisados.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el juicio, por concretarse a la ejecución de una diligencia jurisdiccional, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores; el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital responsable y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de nuevo escrutinio y cómputo.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares, así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos políticos y coaliciones que comparezcan.

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

6. Se pondrá a la vista de los comparecientes a la diligencia los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo se expresarán en el documento que, debidamente firmado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste brevemente los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

copia certificada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en la casilla correspondiente, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del juicio.

12. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo Distrital responsable, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiendo cerrar inmediatamente después el acta, que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital responsable y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

15. Esta sentencia se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo, que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado, deberá ser enviada a esta Sala Superior por conducto del funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Al resultar parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, se

**RESUELVE**

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

**PRIMERO.** Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas precisadas en el considerando quinto de la presente sentencia incidental.

**SEGUNDO.** Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia incidental.

**TERCERO.** Comuníquese, por conducto del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral responsable, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante ese Consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente sentencia incidental.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a las coaliciones actora y tercera interesada, en los respectivos domicilios señalados en los autos del juicio al rubro identificado; **por correo electrónico**, al Consejo Distrital nueve (9) con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México; **por oficio** al Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JIN-112/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**